

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

MARÍA DE LOS ÁNGELES
ORTÍZ GONZÁLEZ

Apelante

Vs.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, WILLIAM DE
GRACIAS MORALES Y
MILAGROS DE LEÓN MORA
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR ÉSTOS,
LA ACAA y Otros

Apelante

KLAN201600819

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil. Núm.:
K AC 2015-0766

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños
Contractuales y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece la señora María De los Ángeles Ortiz González (en adelante, "apelante") solicitando que revisemos una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 20 de marzo de 2016, notificada el 4 de abril de 2016, declarando con lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal Insurance Co., Inc. (en adelante, "apelado" o "Universal") resolviendo sumariamente la controversia.

Por los fundamentos expresados a continuación, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

¹ En sustitución del Juez Rodriguez Casillas, de conformidad con la Orden Administrativa TA 2017-015 de 23 de enero de 2017.

I

El 19 de marzo de 2011 ocurrió un accidente automovilístico en el municipio de Trujillo Alto. Como resultado fallecieron la joven Jayline Acevedo Ortiz, hija de la apelante y conductora de uno de los vehículos involucrados, y el señor Luis J. Roma Vega, pasajero en el vehículo conducido por la joven Acevedo Ortiz. Además, en el mismo accidente resultaron lesionados los co-apelados, señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora, quienes iban en el otro automóvil involucrado en el accidente.

Como resultado de lo anterior, el 17 de agosto de 2015, la apelante presentó una demanda contra el señor William De Gracia Morales, la señora Milagros De León Mora, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, Universal Insurance Co., Inc. ("*Universal*") y la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos ("ACAA") (denominados en conjunto como "*apelados*"). En la misma la parte apelante alegó que por motivo del accidente automovilístico los co-apelados señor De Gracia y la señora De León recibieron tratamiento a través de la ACAA. A raíz de ello, la ACAA le reclamó a la apelante los gastos incurridos en el tratamiento de los co-apelados antes mencionados.

Con respecto a Universal, aseguradora del vehículo de motor accidentado conducido por la joven Acevedo Ortiz y propiedad de la apelante, alegó que esta le pagó a los co-apelados señor De Gracia y la señora De León la suma de \$100,000.00 sin consultarle o informarle. Añadió que los gastos médicos reclamados por la ACAA debieron haber sido sufragados por

Universal previo a compensar al señor De Gracia y la señora De León o, en la alternativa, por éstos últimos, quienes cobraron de Universal una compensación mientras recibían tratamiento médico, sin informárselo a la ACAA.

El 31 de agosto de 2015, Universal contestó la demanda, en síntesis, negando las alegaciones de la misma. Además, alegó que no existía una obligación de consultar al asegurado previo a llegar a una transacción extrajudicial, que no necesitaba autorización de la ACAA a esos efectos y que la parte se refería a una alegada práctica en la industria de las aseguradoras- con respecto a consultar con los asegurados las transacciones- sin tener base para ello.

El 19 de octubre de 2015, los co-apelados señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora presentaron una moción de desestimación. En la misma adujeron como fundamento que el dinero que ellos recibieron por Universal les correspondía. Del mismo modo habían sufrido daños y cumplían con los requisitos para ser considerados víctimas y gozar de los beneficios de la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA sec. 2053 *et seq.* y Rivera v. Blasini, 100 DPR 499, 500 (1972). Asimismo, adujeron que la reclamación era una la cual no contenía hechos que permitieran la concesión de un remedio, dado que los co-apelados no tenían ninguna obligación con relación a la apelante ni respondían por los daños correspondientes a ésta.

El 10 de noviembre de 2015, la apelante presentó una "*Réplica a Solicitud de Desestimación*". En

resumen, planteó que los co-apelados señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora, se enriquecieron injustamente al aceptar y no pagar por los servicios médicos que recibieron y que ahora le son reclamados a la apelante, luego que recibieron el pago de Universal. Tras considerar ambas posiciones, el Tribunal de Primera Instancia declaró "No Ha Lugar" la desestimación mediante resolución emitida el 16 de marzo de 2016 y notificada el 21 de marzo de 2016.

El 5 de febrero de 2016, Universal presentó una moción de sentencia sumaria. En la misma argumentó que no incumplió con los términos de la póliza de seguros emitida a nombre de la apelante, dado que la póliza establece claramente que la aseguradora pagaría por los daños sin contar o necesitar la anuencia de la asegurada. Asimismo, planteó que el dinero pagado a los co-apelados señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora fue en concepto de daños y angustias mentales, en un esfuerzo por mitigar una posible reclamación contra la apelante por este concepto. El monto cubierto fue el máximo que permitía la póliza, lo cual no resultaba contrario a derecho. Indicó que todos aquellos a quienes se le compensó, firmaron acuerdos de relevo de responsabilidad. Añadieron que no se compensó a la ACAA por acciones imputables a la misma agencia, dado que nunca contestaron las comunicaciones, por lo que, conforme al Código de Seguros, procedieron a cerrar la reclamación por inactividad. Finalmente, expuso que la ACAA no certificó gastos ascendientes a \$95,000.00, sino por la cantidad de \$14,932.53.

El 11 de febrero de 2016, la parte apelante presentó una "*Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*" donde, en síntesis, alegó que era necesario culminar el descubrimiento de prueba para dilucidar las controversias de hechos existentes, tales como la alegada costumbre de las aseguradoras de contactar a la ACAA para verificar que no existe reclamación con respecto al accidente; que las aseguradoras contactan al asegurado previo a transigir extrajudicialmente una reclamación o demanda contra tal asegurado; y el comienzo de la reclamación contra el asegurado.

El 14 de marzo de 2016, Universal presentó una "*Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*", donde alegó que los planteamientos hechos por la parte apelante en su oposición a la sentencia sumaria no rebatían los hechos detallados como incontrovertibles en la moción de sentencia sumaria. Además, indicó que la oposición presentada por la apelante incumplía con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3(c) y (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El 30 de marzo de 2016, notificada 4 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden declarando "Ha Lugar" la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal, acompañada con una sentencia parcial emitida el 30 de marzo de 2016.

En la misma determinó que el contrato habido entre la apelante y Universal era uno claro, por lo que debía interpretarse conforme al texto del mismo. Siendo así resultaba evidente que no era necesario que Universal contara con la anuencia de la apelante para llegar a un arreglo extrajudicial. Del mismo modo, no era requisito de póliza pagar primero a ACAA. Así

también determinó que la única instancia que debía contactarse a ACAA previo a pagar es cuando se presentase una demanda, lo cual no era el caso acorde con los hechos planteados. Del mismo modo estableció que ACAA no contemplaba compensación por sufrimiento y angustias mentales.

Determinó también que la génesis de la reclamación fue cuando la propia apelante le notificó los daños a Universal. Alegó Universal que, en un acto de buena fe y mitigación, compensó a todas las partes afectadas en el accidente de tránsito. Al señor De Gracia, Universal lo compensó dentro de los límites de la póliza, aunque el monto de sus daños sobrepasaba la misma. La ACAA no recibió compensación debido a su propia inactividad, que dio pie a que Universal cerrara la reclamación, conforme permite el Código de Seguros. Determinó también que todos aquellos que recibieron compensación firmaron un relevo. También, expuso que la ACAA no certificó gastos ascendientes a \$95,000.00 sino por la cantidad de \$14,932.53. Tras todo lo anterior, declaró con lugar la sentencia sumaria presentada por Universal y desestimó el pleito con respecto a ésta.

El 11 de abril de 2016, ACAA presentó una "*Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda Contra Co-Parte*". En esencia, negó las alegaciones de la demanda incoada por la apelante, indicó que la apelante era responsable de la deuda pendiente en el caso por ser la dueña registral del vehículo, además de que incurrió en gastos ascendientes a \$98,807.87. Alegó que la apelante y/o Universal eran responsables por el reembolso de la cantidad antes adeudada, toda

vez que la causante del accidente se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, sobre el límite permitido por ley, al momento de los hechos.

El 15 de abril de 2016, la parte apelante presentó una "*Moción de Reconsideración*", aduciendo que el foro de primera instancia había errado al (1) determinar que no era una norma estatutaria o reglamentaria el hecho de que la aseguradora debía consultar con el asegurado y ACAA al momento de llegar a una transacción extrajudicial; (2) al concluir que la transacción judicial habida entre los apelantes y Universal era por concepto de los daños y angustias mentales y no para costear el tratamiento médico recibido; y (3) que la cantidad certificada por ACAA era \$14,932.53 y no de \$95,000.00. Añadió que los hechos anteriormente descritos estaban en controversia, por lo que el tribunal no podía adjudicarlos sumariamente, sino permitir que se pasare prueba para evidenciar y/o impugnar los mismos.

Por su parte, el 19 de abril de 2016, los co-apelados señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora presentaron una "*Moción para Solicitar Reconsideración*". En la misma alegaron que no existían fundamentos en ley para responsabilizarlos por el monto reclamado por ACAA, dado que la hija de la apelante había causado el accidente de automóvil en estado de embriaguez, y la apelante era responsable solidariamente. Por otro lado, determinó que la reclamación de la apelante estaba prescrita, dado que conocía de la posible reclamación de la ACAA desde el 2013, habiendo instado el pleito en el 2015. Solicitó, pues, que se reconsiderara la sentencia emitida el 30

de marzo de 2016, o en la alternativa, se dictara sentencia sumaria a favor de los co-apelados señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora.

Luego de algunas incidencias procesales y escritos adicionales presentados por las partes, el 9 de mayo de 2016 y notificada el 12 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes relacionadas con los escritos presentados por las partes. Con respecto a la moción presentada por la parte apelante el 15 de abril de 2016, el tribunal determinó que “[l]a inexistencia de un deber legal por parte de Universal para notificar a ACAA antes de pagar cualquier indemnización es una controversia de derecho y no de hecho. Adviértase, además, que la parte demandante no cumplió con los parámetros reconocidos en el caso de SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo [...]”². Con relación a la reconsideración solicitada por los co-apelados señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora, declaró la misma “*Con Lugar*”. A tales efectos emitió y notificó una sentencia parcial en las mismas fechas de la resolución antes mencionada.

Inconforme, el 13 de junio de 2016, el apelante presentó un recurso de Apelación ante este Tribunal, donde alegó la comisión del siguiente error: “[e]rró el honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria cuando existen múltiples controversias de hechos”. En particular, la parte

² Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de mayo de 2016, pág. 164 del apéndice de la apelación presentada por el apelante.

apelante hace referencia a los siguientes hechos contenidos en la sentencia parcial:

5. Del Informe de Accidente de Tránsito de la Policía de Puerto Rico surge que el accidente se debió a un viraje indebido que hiciera Acevedo mientras transitaba por la carretera número 8860 en Trujillo Alto.
7. Del Informe de Análisis Toxicológico se desprende que Acevedo arrojó un 12.0% de alcohol por volumen de sangre.
26. En la notificación se estableció que la razón del recobro por los gastos incurridos se debía a que el conductor ocasionó daño mientras conducía en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas.
38. La póliza de seguro emitida por Universal a nombre de María de los A. Ortiz no dispone que previo al pago de una reclamación, universal tiene que hacer alguna gestión o indagación previa con la ACAA en relación a los gastos de tratamiento médico que dicha agencia haya incurrido.

[...]

Como cuestión de hecho, ya ha transcurrido más de un año desde que ocurrió el accidente y las víctimas no presentaron una reclamación judicial. En virtud de la extensión de los daños del señor De Gracia, los cuales sobrepasaban el límite de la póliza, Universal determinó compensarle hasta el límite aplicable. Esta actuación no es contraria a derecho, ya que la aseguradora no necesitaba la autorización de la asegurada ni de la ACAA previo a compensar los daños sufridos por De Gracia y De León, respectivamente. La aseveración de que las aseguradoras consultan con la ACAA antes de transigir una reclamación es una alegación de la parte demandante que no ha sido probada ni encuentra base en las disposiciones estatutarias o reglamentarias aplicables a este caso. Adviértase que Universal pagó por los daños físicos no por el [t]ratamiento médico. Asimismo, contrario a lo alegado en la demanda, la ACAA no certificó gastos ascendentes a \$95,000.00, si no por la cantidad de \$14,932.53 [...].³ (Negrillas y subrayados omitidos).

Luego de algunas incidencias procesales, Universal presentó su alegato en oposición el 5 de julio de 2016. En síntesis, reiteró su posición con respecto a que no requería la anuencia de la apelante

³ Recurso de Apelación, pág. 4.

para llegar a una transacción extrajudicial, ni tenía deber alguno de indagar con ACAA con respecto a la existencia de alguna reclamación por parte de la agencia.

Contando con el trasfondo anterior, resolvemos.

II

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. Sobre el mecanismo de la sentencia sumaria nuestro Más Alto Foro ha expresado reiteradamente:

La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, 195 DPR 769, 784-785 (2016).

Así pues, bien utilizada, el uso de la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. del autor], 2012, pág. 36; SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 128 (2013); Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971); Roth v. Lugo, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.2, *supra*, permite a las partes, ya realizado el descubrimiento de prueba y contando con evidencia, "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmnt. Of PR, *supra*, págs. 784-785; *Id.*, Regla 36.2. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil dispone que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación [...] podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, para que una moción de sentencia sumaria proceda, debe presentarse conforme dispone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

El promovente tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento cual contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Dicho de otro modo, la parte promovente deberá "establecer su derecho con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial

[...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 110; Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, 326.

Quien se oponga a la solicitud de sentencia sumaria deberá citar de manera específica aquellos hechos esenciales y pertinentes que entienda que están de buena fe en controversia, según enumerados por el promovente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*. Para cada uno de los que pretende controvertir, deberá presentar también la evidencia admisible existente en el expediente del tribunal, así como las páginas o párrafos de las declaraciones juradas que evidencien la existencia de controversia sustancial en los hechos pertinentes a la causa de acción. *Id.*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte opositora también podrá "someter hechos materiales que alegadamente no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Para ello deberá "enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento en que descansa cada aserción". *Id.*; Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que "el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material". Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215 (2010); Regla 36.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*.

El juez, por su parte, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinará primero

“cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones”. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 226-227 (2015). A su vez, deberá interpretar los hechos, determinar si son pertinentes y esenciales, así como si se encuentran o no debidamente controvertidos. Reglas 36.3(d), 36.3 y 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, *supra*, pág. 227.

Si existen hechos que no están debidamente controvertidos y están sustentados por la prueba o las declaraciones juradas, el tribunal podrá considerarlos como admitidos. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. Así también se le concede al tribunal excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no estén debidamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36(d). de Procedimiento Civil, *supra*. No empero, y a su discreción, el juzgador podrá evaluar “la evidencia admisible que obre en los autos, pero ha sido omitida por las partes [...]”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433; Véase Regla 36.3 (d).de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, resolvió que

procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y

pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Id.*, pág. 430; Véase Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Oriental v. Perapi et al., *supra*, pág. 25; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 720.

El tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214 *citado por Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 333-334; Oriental Bank v. Perapi, *supra*, págs. 26-27; SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso particular de los jueces del Tribunal de Primera Instancia, "se les requiere [...] que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una [m]oción de [s]entencia [s]umaria, determinen los hechos que

han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Citas omitidas); Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la Regla 36.4 "hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 *citado por Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 113 (Bastardillas en el original); Véase Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1075 *citado por Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 113. (Bastardillas omitidas).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración de forma fundamentada. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114 *haciendo referencia a Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 24-25 (1996) (*Per Curiam*). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Al revisar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria este "Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia". Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 115 & 118; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229

*basándose en Rodríguez Cancel y otros v. AEE, 116 DPR 443 (1985). Como principio rector el foro apelativo obedecerá dos limitaciones principales: "primero sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia [...] [s]egundo, [...] sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta [...]" Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 335; Véase Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 115.*

III

Al evaluar una determinación de sentencia sumaria, este tribunal debe evaluar la evidencia presentada junto con la solicitud al amparo de la Regla 36, tal como si fuese el foro de primera instancia.

Como primer acercamiento, evaluamos las determinaciones de hechos realizada por el Tribunal de Primera Instancia número uno (1) al cuatro (4), cinco (5) y seis (6), ocho (8) al veinticinco (25) y veintisiete (27) al treinta y siete (37) y treinta y nueve (39). Las mismas no fueron objetadas por ninguna de las partes en los recursos presentados ante nuestra consideración. Al examinar la totalidad de la prueba contenida como parte de la solicitud de sentencia sumaria, así como los anejos presentados ante la consideración de este Tribunal, y el derecho aplicable pertinente, entendemos que dichas determinaciones están amparadas en la prueba y documentos presentados. Por tanto, es nuestro criterio que los mismos son hechos no controvertidos.

Por otra parte, para evaluar el señalamiento de error presentado por la parte apelante, resulta meritorio que evaluemos aquellas determinaciones de hecho que la parte apelante alega que están en controversia. Procedamos.

5. Del Informe de Accidente de Tránsito de la Policía de Puerto Rico surge que el accidente se debió a un viraje indebido que hiciera Acevedo mientras transitaba por la carretera número 8860 en Trujillo Alto.

Al evaluar la determinación de hechos número cinco (5), nos percatamos que la misma se sustenta en dos (2) documentos anejados junto a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal. En la página tres (3) del anejo primero de la solicitud de sentencia sumaria antes mencionada, cual es el Informe del Accidente realizado por la Policía de Puerto Rico, se desprende que el motivo del accidente lo fue un viraje realizado por la joven Acevedo Ortiz.⁴ Dicha información también surge del "*Informe de Evaluación y Valorización de Reclamación*" preparado por un ajustador de Universal, contenido en la página uno (1) del anejo décimo de la solicitud de sentencia sumaria antes mencionada.⁵ Al observar el planteamiento que levanta la parte apelante, nos percatamos que el mismo no hace referencia a evidencia contenida en el récord, ni declaraciones juradas, ni prueba que sustente la posición; de hecho, la parte no desglosa en un párrafo aparte la alegación según expresada por la parte Universal. Por tanto, entendemos que incumple con los requisitos impuestos tanto por Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, como con la jurisprudencia

⁴ Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 46.

⁵ *Id.*, pág. 88.

de nuestro Tribunal Supremo. No empero, y cónsono con el mandato de la Regla antes mencionada, evaluamos cuidadosamente tanto el recurso de sentencia sumaria, la correspondiente oposición y los documentos anejados. No se desprende de ello una controversia sustancial y ni una aplicación errónea del derecho correspondiente. Por tanto, se puede considerar como no controvertido la determinación de hecho número cinco (5) de la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

7. Del Informe de Análisis Toxicológico se desprende que Acevedo arrojó un 12.0% de alcohol por volumen de sangre.

La determinación de hechos número siete (7) también se sustenta en el "*Informe de Análisis Toxicológico*", contenido en el anejo segundo de la solicitud de sentencia sumaria antes presentada por Universal. Del mismo surge que la joven Acevedo Ortiz arrojó un resultado de .12% de alcohol en la sangre.⁶ Al observar el planteamiento que levanta la parte apelante, nos percatamos que el mismo no hace referencia a evidencia contenida en el récord, ni declaraciones juradas, ni prueba que sustente la posición. De hecho, la parte no desglosa en un párrafo aparte la alegación según expresada por la parte Universal. Por tanto, entendemos que incumple con los requisitos impuestos tanto por Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, como con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No empero, y cónsono con el mandato de la regla antes mencionada, evaluamos cuidadosamente tanto el recurso de sentencia sumaria, la correspondiente oposición y los documentos

⁶ Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 46.

anejados. No se desprende de ello una controversia sustancial, ni una adjudicación errónea del derecho aplicable. Por tanto, se puede considerar como no controvertida la determinación de hecho número siete (7) de la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

26. En la notificación se estableció que la razón del recobro por los gastos incurridos se debía a que el conductor ocasionó daño mientras conducía en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas.

La determinación de hechos número veintiséis (26) se sustenta en las notificaciones de recobro contenidas en los anejos décimo octavo y décimo noveno de la Solicitud de sentencia sumaria. Particularmente del anejo décimo octavo se desprende que la razón para el recobro es el hecho de que la joven Acevedo Ortiz conducía en estado de embriaguez al momento del accidente.⁷ Al observar el planteamiento que levanta la parte apelante, nos percatamos que el mismo no hace referencia a evidencia contenida en el récord, ni declaraciones juradas, ni prueba que sustente la posición. De hecho, la parte no desglosa en un párrafo aparte la alegación según expresada por la parte Universal. Por tanto, entendemos que incumple con los requisitos impuestos tanto por Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, como con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No empero, y cónsono con el mandato de la regla antes mencionada, evaluamos cuidadosamente tanto el recurso de sentencia sumaria, la correspondiente oposición y los documentos anejados. Al examinar la jurisprudencia del Tribunal Supremo observamos que el hecho de que una persona

⁷ Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 97.

exceda el límite de concentración de alcohol en la sangre permitido por ley crea una presunción, controvertible, de embriaguez. Véase e.g. Pueblo v. Figueroa Pomales, 172 DPR 403 (2007). En el presente caso, tal presunción no fue rebatida por la parte apelante en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, mediante prueba fehaciente, tal como exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, se puede considerar como no controvertida la determinación de hecho número veintiséis (26) de la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

38. La póliza de seguro emitida por Universal a nombre de María de los A. Ortiz no dispone que previo al pago de una reclamación, Universal tiene que hacer alguna gestión o indagación previa con la ACAA en relación a los gastos de tratamiento médico que dicha agencia haya incurrido. [...].

La determinación de hechos número treinta y ocho (38) se sustenta en el "*Insurance Policy*", anejo cuarto, página L1, donde se expresa que Universal no tiene la obligación de indagar con la ACAA la existencia de una reclamación o posible solicitud de reembolso.⁸ Al observar tanto la solicitud de reconsideración, como la correspondiente oposición, notamos que en ninguna se hace una alegación respaldada por evidencia, que sustente la determinación del tribunal. Por tanto, entendemos que se incumple con los requisitos impuestos tanto por Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra.*, como con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No empero, y cónsono con el mandato de la regla antes

⁸ *Id.*, pág. 63.

mencionada, evaluamos cuidadosamente tanto el recurso de sentencia sumaria, la correspondiente oposición y los documentos anejados. Al observar "Insurance Policy", anejo cuarto, página L4, encontramos el siguiente párrafo:

B. Bajo ciertas circunstancias, la ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles de Puerto Rico, exime de responsabilidad a personas involucradas en accidentes de vehículos de motor por los daños que resulten de las lesiones a otros. Hasta el alcance de dicha exención no hay cubierta de responsabilidad bajo esta póliza. A pesar de que la ley excluye de su alcance de protección ciertos beneficios de otras fuentes, la cubierta de responsabilidad civil bajo esta póliza no es una de estas fuentes. **La cantidad de daños pagaderos bajo esta cubierta de responsabilidad se reduce por todas las cantidades por Accidentes de Automóviles (ACAA).**⁹

El texto antes citado parece indicar que las cantidades reclamadas o incurridas por la ACAA serán deducidas del monto cubierto por la póliza de seguros de Universal. Por tanto, entendemos que existe una controversia legítima y esencial con respecto al hecho número treinta y ocho (38), dado que para conocer el monto a deducir por concepto de ACAA, es necesario que se haga una investigación a tales efectos.

Por otra parte, el fragmento citado a continuación recibe el trato de un hecho no controvertido dentro de la sentencia emitida por el foro de primera instancia:

Como cuestión de hecho, ya ha transcurrido más de un año desde que ocurrió el accidente y las víctimas no presentaron una reclamación judicial. En virtud de la extensión de los daños del señor De Gracia, los cuales sobrepasaban el límite de la póliza, universal determinó compensarle hasta el límite aplicable. Esta actuación no es contraria a derecho, ya que la

⁹ Id., pág. 66.

aseguradora no necesitaba la autorización de la asegurada ni de la ACAA previo a compensar los daños sufridos por De Gracia y De León, respectivamente. La aseveración de que las aseguradoras consultan con la ACAA antes de transigir una reclamación es una alegación de la parte demandante que no ha sido probada ni encuentra base en las disposiciones estatutarias o reglamentarias aplicables a este caso. **Adviértase que Universal pagó por los daños físicos no por el [t]ratamiento médico. Asimismo, contrario a lo alegado en la demanda, la ACAA no certificó gastos ascendentes a \$95,000.00, si no por la cantidad de \$14,932.53 [...].** (Negrillas añadidas).¹⁰

Esta determinación aparenta estar fundada en el "Informe de Evaluación y Valoración de la Reclamación", producido por Universal, la declaración jurada realizada por el señor Héctor Torres Rivera así como lo alegado por Universal en su "Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria".¹¹ Sin embargo, al examinar la totalidad de la prueba contenida como parte de la solicitud de sentencia sumaria, vemos que las cartas de pago dirigidas a los co-apelados señor William De Gracia Morales y la señora Milagros De León Mora, no hacen distinción entre daños por concepto de angustias mentales y aquellos relacionados al pago de servicios médicos, entre otros.¹²

Por otra parte, aun cuando la ACAA no certificó la cantidad de \$95,000.00 en gastos, como se alega en la demanda, lo cierto es que la cantidad reclamada conforme a la "Notificación de Recobro" es mayor a los \$14,932.53.¹³ Aunque entendemos que Universal realizó una oferta con respecto a las cuantías reclamadas, tanto el monto del reembolso reclamado por ACAA, así

¹⁰ *Id.*, pág. 138.

¹¹ *Id.*, págs. 83-84, 89 y 118-119.

¹² *Id.*, págs. 91, 93.

¹³ *Id.*, págs. 97-103.

como la fuente de repago son asuntos que están en controversia.

Por lo antes expuesto, entendemos que no existen controversias reales y sustanciales, ni una adjudicación incorrecta en derecho, con respecto los hechos del uno (1) al treinta y siete (37) y el hecho treinta y nueve. Sin embargo, con relación al hecho número treinta y ocho (38) y la conclusión del Tribunal de Primera Instancia antes señalada, contenida en la "*Sentencia Parcial*" del 30 de marzo de 2016, entendemos que existen controversias reales y sustanciales que ameriten ser dilucidadas en un juicio plenario. Por tanto, revocamos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 30 de marzo de 2016, desestimando la demanda de epígrafe contra Universal Insurance Co., Inc.

IV

Por todo lo cual, se revoca la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 30 de marzo de 2016, en los extremos anteriormente señalados y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones